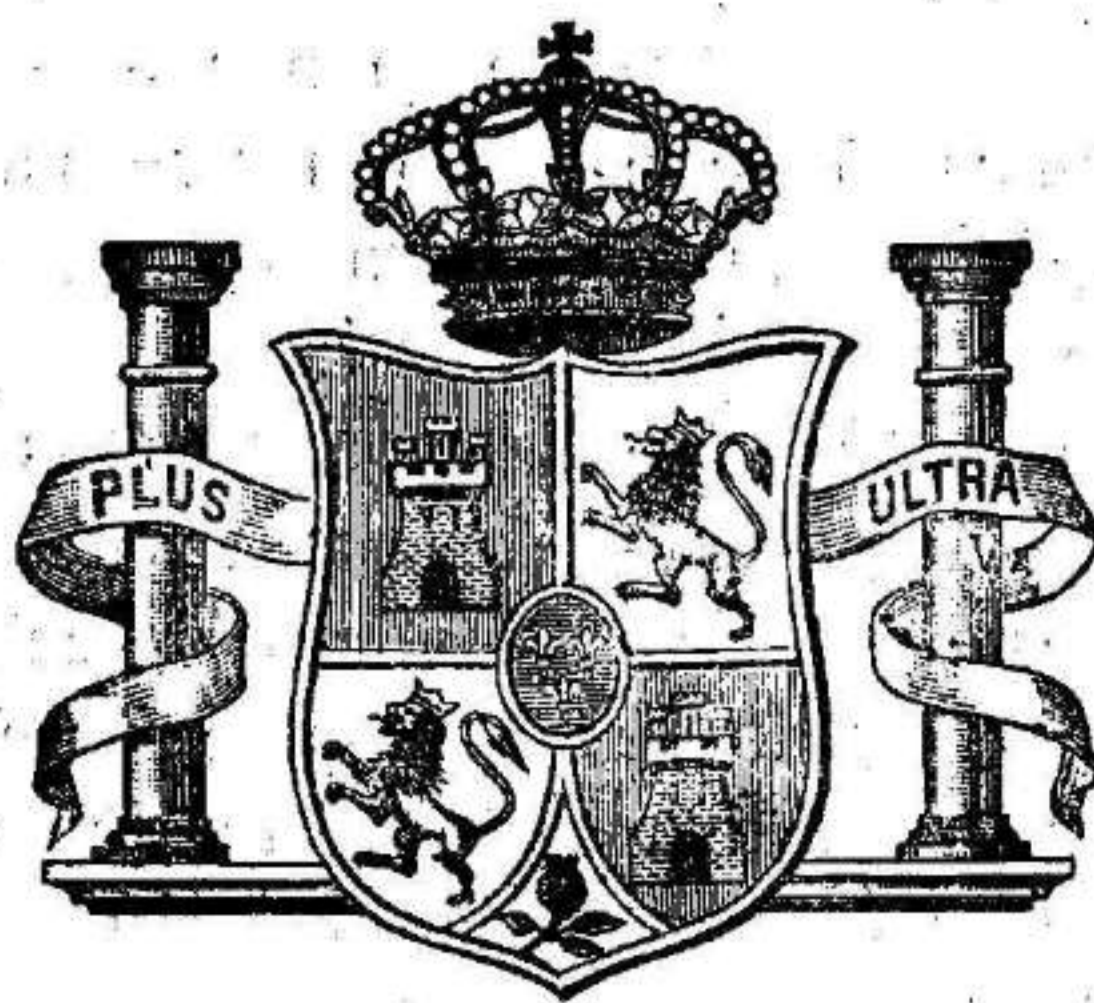


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta del día 25 de Junio).

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 1957

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 246

Excmo. Sr.: Las Leyes de la Jornada mercantil de 4 de Julio de 1928, y del Descanso dominical de 8 de Junio de 1925 y los respectivos Reglamentos de 16 de Octubre de 1918 y 17 de Diciembre de 1926, prohíben la venta ambulante y en puntos fijos durante las horas que para el cumplimiento de las citadas disposiciones han de permanecer cerrados los establecimientos mercantiles dedicados al comercio de los artículos análogos, sin otras excepciones que las determinadas por el Decreto de 23 de Agosto de 1926 sobre ferias y verbenas, y por el artículo 34 del Reglamento de descanso dominical, que solamente permiten la venta de artículos de pequeño tráfico, tales como buñolería, refrescos, dulces, turrónes, frutas frescas y secas, plantas y flores, juguetes y otros objetos análogos o artísticos de escaso valor.

Como consecuencia de ello, los vendedores ambulantes o en puntos fijos que no se atienden a los horarios determinados por los Comités paritarios de comercio para los establecimientos mercantiles de cada ramo comercial y no están comprendidos en las indicadas excepciones, infringen las citadas Leyes y los acuerdos de dichos organismos, realizando una competencia ilícita, en perjuicio de los comerciantes sometidos a aquéllos.

En su virtud, y a fin de evitar tal competencia desleal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las funciones del servicio de la Inspección general del Trabajo, en orden a la vigilancia por el cumplimiento de las mencionadas Leyes, las Comisiones inspectoras de los Comités paritarios constituidos con arreglo al Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional, quedan autorizadas para velar por que la venta ambulante o en puestos fijos de artículos que no sean de alimentación, combustibles domésticos o juguetería solamente se realice durante las horas que dichos Comités hayan acordado para el comercio análogo en los establecimientos mercantiles permanentes, pudiendo recabar para impedir toda trasgresión el concurso de los Agentes de la Autoridad, y debiéndose considerar a los que incurriesen en ella como infractores de los acuerdos del Comité, que impondrá y hará efectivas en su caso las oportunas sanciones por el procedimiento reglamentario determinado para cuando los infractores son patronos establecidos y sujetos a la jurisdicción correspondiente.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1929.—Primo de Rivera.

Señor Ministro de Trabajo y Previsión.

(Gaceta del día 21 de Junio).

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1962

REAL ORDEN

Núm. 707.

Excmo. Sr.: Siendo necesario conocer el número y condiciones de los Hospitales, Manicomios y Establecimientos dedicados a la protección y defensa de la mujer y del niño, del desvalido y del valetudinario, que se hallan funcionando actualmente en las distintas provincias, para deducir el estado en que se encuentran, el número de enfermos o asila-

dos que pueden recibir, y los tipos de construcción y modalidades de los servicios de cada uno para informar a la Comisión de Office International d'Hygiene Publique,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Presidente de dicha Comisión, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Los Inspectores provinciales de Sanidad remitirán a la Dirección general en el plazo de treinta días, los datos referentes a los Hospitales dependientes del Estado, Provincia o Municipio, o de entidades o Corporaciones de carácter privado que existan en la jurisdicción de las respectivas provincias, así como de los Manicomios, Inclusas, Maternidades, Asilos o Refugios, Reformatorios e Instituciones de Puericultura, comprendiendo los siguientes datos:

A) Hospitales.

a) Población, nombre del establecimiento, entidad a que pertenece, naturaleza del mismo, (Hospitales generales o especiales, incluso sanatorios marítimos y de altura).

b) Fecha de la construcción y de las reformas y ampliaciones que se hayan hecho.

c) Tipo de la misma (edificio único o de pabellones aislados, número de pisos, ídem de departamentos (de Medicina, Cirugía y especialidades, como niños, obstetricia y ginecología, oftalmología, etc.)

d) Servicios especiales (sala o pabellón aislado para tuberculosos, cáncer, con o sin instalación de radio, enfermedades infecciosas, comprendiendo las venereosifilíticas, y departamento de desinfección; laboratorio de análisis químico bacteriológico).

e) Número de camas disponibles para enfermos (estancias fijas).

f) Saneamiento (abastecimiento de aguas y su origen, alcantarillado).

g) Servicios auxiliares del Hospital.

h) Número de facultativos numerarios y supernumerarios y proporcionalidad con el número de enfermos (tipo medio).

i) El Director del Establecimiento, ¿pertenece al Cuerpo administrativo o al facultativo?

B) Manicomios.

Los extremos anteriores adaptados a estos Establecimientos.

C) Inclusas, Maternidades, Asilos o Refugios, Reformatorios, Instituciones de Puericultura.

Los mismos extremos aplicados a las instituciones de este carácter.

2.º En la exposición de los anteriores datos se seguirá el mismo orden en que van enumerados, y además el Inspector acompañará una sucinta Memoria, explicando las particularidades que merezcan conocerse respecto al funcionamiento del Establecimiento, y el índice medio de mortalidad de los Hospitales, Manicomios, Inclusas y Asilos correspondientes, deducido de la que se haya producido en el último quinquenio.

3.º Quedan excluidos de la relación y datos que se interesan los Hospitales pertenecientes a los ramos de Guerra y Marina, siempre que no presten otros servicios que los correspondientes al personal adscrito a dichos Departamentos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1929.—Martínez Anido.

Señores Director general de Sanidad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Núm. 1963

Ministerio de Trabajo y Previsión

REALES ÓRDENES.

Núm. 860.

Ilmo. Sr.: La implantación del Estatuto de Formación profesional ha confirmado la elevada misión que en él se confiara a los Inspectores Delegados e Inspectores adjuntos nombrados para las Zonas que para aquellos efectos señala el artículo 43 del Libro I del mencionado Estatuto, radicando en ellos no solamen-

te la delegación oficial de la Subdirección, sino la delegación oficiosa, que en la mayoría de los casos puede ser el mecanismo de enlace más seguro y eficaz entre el régimen autónomo de los Patronatos y la rigidez unificadora que forzosamente tiene que llevar el Poder central a la organización de la Formación profesional en todo el país, dentro de las amplias normas de flexibilidad señaladas ya en el mencionado Estatuto

Con objeto de que la actuación de los Inspectores de Zona e Inspectores adjuntos pueda conducir a la mayor eficacia, procede fijar determinadas reglas, tanto para lo que se refiere a la jurisdicción, facultades, derechos y obligaciones de los Inspectores como para la relación entre éstos y los Patronatos locales de Formación profesional y las relaciones de dependencia que han de mantener con este Ministerio.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo a los principios del Estatuto de Formación profesional, los Inspectores Delegados informarán al Ministerio en cuantos asuntos relacionados con ella puedan conducirlo a la acertada marcha de los diversos Centros de Formación profesional, proponiendo las modificaciones que estime oportunas para la mejor orientación o desarrollo de aquéllos, y servirán de órganos oficiales de comunicación entre el Ministerio y los Patronatos locales, para que en todo momento conozca la Administración central el estado de la Formación profesional y acuerde las medidas que deben adoptarse para mejorarla.

2.º La jurisdicción de los Inspectores Delegados del Ministerio de Trabajo y Previsión para la formación profesional alcanzará a todos los Centros de Formación profesional que radiquen en la Zona para la que hayan sido nombrados, abarcando asimismo dicha jurisdicción a los Patronatos locales que funcionen o se creen en la Zona correspondiente.

3.º Los Inspectores Delegados adjuntos ejercerán sus funciones en la localidad o provincia para la que se les designe, dependiendo del Inspector de la Zona a que aquélla pertenezca.

4.º Los Inspectores Delegados se relacionarán directamente con el Ministerio por el intermedio de la Subdirección de Formación profesional.

Los Inspectores adjuntos podrán informar directamente a la citada Subdirección en los asuntos de formación profesional, siempre que éstos sean referentes a los Patronatos y Centros que radiquen en la localidad o provincia en que ejerzan sus cargos y dentro de las normas que señale la Delegación de Zona.

En los casos en que realicen sus

funciones, en virtud de órdenes emanadas de los Inspectores Delegados de las Zonas, la comunicación con el Ministerio se hará por conducto del Inspector Delegado.

5.º De las comunicaciones que los Patronatos locales envíen al Ministerio y de las que éste remita a aquéllos, el Inspector Delegado de la Zona deberá recibir preceptivamente una copia.

6.º Para el ejercicio de sus funciones podrán los Inspectores Delegados y los adjuntos comunicarse, en nombre de la Subdirección, con las Autoridades provinciales y locales, con los Comités paritarios, Cámaras de Comercio e Industria, Empresas industriales y con cuantas entidades y organismos coadyuven a la Formación profesional.

7.º Los Inspectores Delegados y los Inspectores adjuntos tendrán derecho a asistir a las sesiones que celebren los Patronatos locales de Formación profesional; en estas reuniones tendrán voz y voto, que podrán oponer a los acuerdos del Patronato. Si esto último sucediere, al comunicarlo al Ministerio expondrán las razones que hayan tenido para utilizar este derecho, aportando los datos que lo justifique.

A los efectos de la asistencia de los Inspectores a las antedichas reuniones, los Presidentes de los Patronatos les comunicarán, con la debida antelación, las fechas y horas en que hayan de celebrarse y asuntos que en ella se han de tratar.

8.º Las visitas ordinarias que por los Inspectores se realicen a los Centros de Formación profesional que radiquen en su Zona serán una en cada semestre, como mínimo.

Por los Presidentes de los Patronatos locales se facilitará a los Inspectores los datos y noticias que se reclamen, tanto los referentes a la marcha pedagógica de los Centros de Formación profesional como los relativos a inventarios, material, competencia y asiduidad del Profesorado y cuantos elementos sean necesarios para conocer el estado y régimen de la administración económica de dichos Centros.

En el caso de que en alguna visita considerase el Inspector necesaria la incoación de un expediente administrativo o gubernativo, dicho expediente se formará por la Dirección general de Previsión y Corporaciones, observándose las disposiciones de la Ley y Reglamento de Funcionarios públicos.

9.º Independientemente de los informes que los Inspectores han de remitir a la Subdirección, como resultado de las visitas que realicen, anualmente elevarán al Ministerio una Memoria en que conste la labor realizada en dicho período de tiempo.

10. Los Inspectores Delegados y los Inspectores adjuntos deberán

acudir a los llamamientos que se les haga por este Ministerio, ya para informar verbalmente, ya para asistir a las reuniones de la Junta Central.

11. Los Inspectores Delegados y los Inspectores Delegados adjuntos tendrán derecho al abono de los gastos de representación y de movilización a que hace referencia el artículo 35 del Libro I del Estatuto vigente.

La cuantía de los expresados gastos no excederá del 2 por 100 de los propuestos de ingresos efectivos de las Escuelas del Trabajo existentes en las respectivas Zonas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(Gaceta del día 28 de Junio).

Núm. 1958

Núm. 344

Excmo. Sr.: Son frecuentes los casos en que las Cámaras oficiales de la Propiedad Urbana consultan acerca del alcance de las facultades de los excelentísimos señores Gobernadores civiles de las provincias en relación con el desenvolvimiento de aquéllas como entidades que dependen de este Ministerio de Trabajo y Previsión.

Lo propio acaece respecto a las Cámaras Oficiales de Inquilinos, adaptadas en unos casos y creadas en otros para que cooperen a los fines del Régimen de la Corporación de la vivienda, basado en la actuación de ambos elementos como representantes respectivos de la propiedad urbana y de sus usuarios.

Es indudable que unas y otras Cámaras están comprendidas en la excepción que prevé el caso tercero del artículo 2.º de la Ley de 30 de Junio de 1887. Las de la Propiedad Urbana se rigen por las normas establecidas en el Real decreto-ley de 6 de Mayo de 1927, que en su artículo 5.º las define como Corporaciones oficiales sólo sometidas a la dependencia del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, hoy de Trabajo y Previsión. Y las de Inquilinos han adquirido oficialidad y tienen la misma dependencia, en virtud de lo establecido en el Real decreto de 17 de Octubre de 1927 y Real orden de 12 de Febrero del corriente año, quedando así también comprendidas en la mencionada excepción de la Ley que, en general, regula el ejercicio del derecho de asociación.

Pero si eso está fuera de toda duda, no lo ha de estar menos que, siendo representación conjunta del Gobierno de S. M. en las respectivas provincias los excelentísimos señores Gobernadores civiles de las

mismas, asumen la del Ministerio de Trabajo y Previsión y cumplen su deber atendiendo a la vigilancia del desarrollo de la entidades oficiales que de éste dependen, que si no están obligadas a cumplir determinados preceptos de la Ley de 30 de Junio de 1887, si lo están a respetar los que son básicos de su reglamentación orgánica y, sobre todo, a limitarse a la realización de sus fines propios, que se reducen a la defensa del interés de la propiedad urbana y del derecho del inquilino al utilizarla mediante pago de precio legal y respeto a las cláusulas contractuales que el régimen autorice.

De acuerdo con los principios que se anuncian,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando los excelentísimos señores Gobernadores civiles de las provincias reciban de particulares o de Corporaciones denuncias que afecten a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana o a las de Inquilinos, que con ese carácter oficial actúen en el territorio de su mando, las comuniquen sin demora a este Ministerio, acompañando nota informativa documentada, para que en su vista puedan tomarse las determinaciones que reglamentariamente procedieren.

Lo que de Real orden se comunica a V. E. para su debido conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1929.—Aunós.

Señores Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del día 21 de Junio).

Núm. 1966

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Dirección general de Primera enseñanza

En el expediente promovido por virtud de reclamaciones formuladas por el Alcalde de Baños de Cerrato (Palencia) y la Maestra nacional doña Cipriana Vicente Cadenas, contra el anuncio para su provisión de las Escuelas creadas en la «Estación de Venta de Baños», la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen.

Resultando alegado por los recurrentes que el pueblo de Baños de Cerrato, capital del Municipio, y el de Venta de Baños, deben considerarse formando un sólo grupo, por la escasa distancia entre ambos y sumarse sus habitantes, que ascienden, en junto, a 884 de derecho, proveyéndose en consecuencia las Escuelas aludidas en Maestros pertenecientes al primer Escalafón:

Resultando que la Sección provincial administrativa informa que, con arreglo al Nomenclátor oficial de 1920, la entidad de población denominada Barrio de la Estación, de

Venta de Baños, consta de 360 habitantes, y esta circunstancia y lo dispuesto en el artículo 101 del vigente Estatuto general del Magisterio, demuestran que el anuncio impugnado se ajusta a la Ley:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio dicen que, en rigor, procedería confirmar el anuncio, pero, en vista de las razones expuestas por los reclamantes, debe oírse la opinión del Consejo de Instrucción pública:

Considerando que cada una de las entidades de población Baños de Cerrato y Venta de Baños forma distrito escolar independiente, y, por tanto no pueden sumarse sus habitantes:

Considerando, que a propuesta de esta Comisión, fueron creadas recientemente una Escuela unitaria de niños y otra de niñas en Venta de Baños, justificándose por certificación que existe en el expediente, que el número de varones comprendidos en la edad escolar de este grupo de población se eleva a 124, y el de hembras a 126:

Considerando que estas cifras suponen una población notoriamente superior a 360 habitantes:

Considerando que, de no haber pasado de este número, procedería, conforme a la Ley, crear una Escuela de asistencia mixta, y no una Escuela unitaria de niños y otra de la misma clase de niñas,

Esta Comisión opina que procede rectificar el anuncio de que se trata, debiendo proveerse las dos Escuelas de Venta de Baños como de grupo de población de 943 habitantes».

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Palencia.

(Gaceta del día 20 de Junio.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1953

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Registros fiscales de edificios y solares.

El Reglamento de 30 de Mayo de 1928, dictado para el cumplimiento de los Reales decretos de 3 de Abril de 1925 y 6 de Marzo de 1926, en la parte relativa a los servicios del Catastro, dispone en su art. 242 que los Ayuntamientos podrán solicitar de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial,

antes de transcurrir un año de la comprobación de los trabajos, la revisión general de éstos, haciendo constar en la instancia la existencia de error o errores técnicos que pudieran haberse cometido, cuya Dirección general acordará o no la revisión solicitada, previo informe de la Junta superior del Catastro.

Y habiendo sido aprobada la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares de Castromocho, esta Administración de Rentas públicas, lo hace saber a ese Ayuntamiento por si estimara conveniente hacer uso del derecho que le concede la disposición al principio indicada; en la inteligencia de que transcurrido el plazo fijado, no podrán ser admitidas las que posteriormente se presenten por justas y legítimas que sean.

Palencia 22 de Junio de 1929.—El Administrador de Rentas públicas, Juan J. Condés.

Diputación provincial de Palencia

Oposiciones

Durante el plazo de concurso para proveer la plaza de Tenedor de Libros de la Intervención de fondos provinciales, han presentado sus instancias debidamente documentadas, y, admitidos, por tanto, como aspirantes a la misma, los señores siguientes:

Número 1. D. Ildefonso Abad Pérez.

Número 2. D. Saturnino Gutiérrez Vega.

Número 3. D. Fernando Junco Colombres.

Número 4. D. Silvino Rojo Carro; que actuarán por este orden y con este número en el día que se señale.

Asimismo en la anunciada para proveer por oposición en turno libre la vacante de Auxiliar segundo de las Oficinas de la Diputación, se ha admitido como aspirantes a los señores siguientes.

Número 1. D. Victor Pérez Moreno

Número 2. D. Jesús Gutiérrez Gutiérrez.

Número 3. D. Luis de la Cruz Cuesta.

Número 4. D. Angel Caballero León.

Número 5. D. Saturnino Gutiérrez Vega.

Número 6. D. Gerardo Escobedo Gorostizaga.

Número 7. D. Enrique Novis Auñón.

Número 8. D. Juan José Condés Fernández.

Número 9. D. Maximiano Castañeda Caballo; los cuales también actuarán por el orden en que se indica, que es el en que han presentado sus instancias.

Tanto para unas como para otras oposiciones, se ha señalado para comenzar los ejercicios la primera quincena del mes de Septiembre

próximo, ante un Tribunal presidido por el Sr. Presidente de la Diputación o Diputado en quien delegue, y de que formarán parte los Sres. Interventores de Fondos de las Diputaciones de Burgos y Palencia, Profesor que designe el Sr. Director del Instituto Nacional de segunda Enseñanza, y el Secretario de esta Corporación que también lo será del Tribunal. Oportunamente se notificará a los interesados el día en que han de comenzar los ejercicios, para que se presenten, debiendo ingresar antes la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de examen; y advirtiéndoles a los interesados que, de no comparecer a actuar en el día que se señale, perderán todos sus derechos.

Palencia 21 de Junio de 1929.—El Presidente, José Ordóñez.

Núm. 1971

Registro de la Propiedad de Palencia

En este Registro y conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 20 de la ley Hipotecaria, se ha inscrito a favor de don José María Pedrejón de la Calzada la finca que se dirá, adquirida por herencia de su padre don Juan José Pedrejón López y éste en virtud de documento privado anterior a 1.º de Enero de 1922.

Una tierra en término de esta Ciudad donde llaman Carrecastro, de 4 cuartas 50 palos o sean 40 áreas 50 centiáreas; linda al Norte arroyo de la Nava, Oriente otra de José Pedrejón, Mediodía de Manuel Rigüero y Poniente otra de Facundo Castriellojo.

Y según lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento Hipotecario, se hace público a los efectos que en el mismo se señalan.

Palencia 25 de Mayo de 1929.—El Registrador, Juan Delgado.

Juntas municipales del Censo Electoral DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Locales designados por las Juntas municipales del Censo Electoral de esta provincia para la instalación de las Mesas de las Secciones de cada término municipal, en las elecciones que se verificarán en el mismo y que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento del párrafo segundo, artículo 22 de la ley Electoral de 9 de Agosto de 1907.

Santibáñez de Ecla. 1867

Distrito único.—Sección única.—Escuela mixta.

Salinas de Pisuegra. 1875

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niños.

Autillo de Campos. 1886

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niños.

Valbuena de Pisuegra. 1899

Distrito único.—Sección única.—Escuela.

Población de Cerrato. 1898

Distrito único.—Sección única.—Escuela.

Boadilla de Rioseco 1897

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niñas, antigua, calle del Mulatero.

Cervatos de la Cueva. 1908

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niñas.

Las Cabañas. 1909

Distrito único.—Sección única.—Escuela mixta.

San Llorente de la Vega. 1907

Distrito único.—Sección única.—Escuela.

Alar del Rey. 1914

Distrito único.—Sección única.—Escuela de niñas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1952

Camporredondo de Alba

Se anuncian nuevamente vacantes por hallarse sin proveer en el primer concurso, por no haber acudido solicitante alguno, las plazas de Veterinario Inspector de carnes e Higiene y Sanidad pecuarias de este Municipio, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Unico Municipio, Camporredondo de Alba

2.ª El sueldo anual por cada cargo, satisfecho por trimestres vencidos, será de 600 pesetas por el primero y 365 por el segundo.

3.ª Los deberes y derechos que a los mismos cargos corresponden, así como la escala de méritos que han de reconocerse como preferentes serán los que aparecen consignados en el anuncio del primer concurso que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de 1 de Mayo próximo pasado, siendo el plazo de treinta días naturales, a contar desde la inserción de este anuncio en dicho BOLETIN OFICIAL, para presentar instancias en esta Alcaldía.

Camporredondo de Alba 20 de Junio de 1929.—El Alcalde, Pablo Santos.

Núm. 1951

Villelga

Hallándose servidas interinamente las plazas de Inspector de carnes e Higiene y Sanidad pecuarias, se anuncian por segunda vez, para su provisión en propiedad, siendo condición precisa fijar su residencia, el que resulte agraciado para tales cargos, en esta localidad, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El Municipio le constituye Villelga.

2.ª Sueldo anual asignado para los citados cargos, 600 pesetas la

plaza de Inspector de carnes y 365 pesetas la de Higiene y Sanidad pecuarias, que percibirá el agraciado de los fondos municipales de este Ayuntamiento por trimestres vencidos.

3.^a Los deberes y derechos que al mismo correspondan serán los previstos en las Leyes y Reglamentos dictados hasta la fecha y en lo sucesivo.

La escala de méritos que haya de reconocer este Ayuntamiento como preferentes serán:

1.^a Los servicios más relevantes y reiterados en el cargo, cualquiera que sea el Municipio donde los hayan prestado.

2.^a Hoja de servicios o estudios y haber ingresado en cargos análogos de otros Municipios.

Las solicitudes debidamente reintegradas y los demás documentos de que se hace mención serán presentados en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villelga 20 de Junio de 1929.—El Alcalde, Pedro Godos.

Núm. 1950

Cervera de Pisuerga

Se cita por medio de la presente a un representante de cada uno de los Ayuntamientos de este partido judicial, a sesión, la cual tendrá lugar en el Salón Consistorial de este Ayuntamiento, el día 2 de Julio próximo y hora de las once, con el fin de examinar y en su caso aprobar la cuenta del presupuesto extraordinario formado para hacer las reformas en los locales que habita el Sr. Jefe de la Cárcel de este partido, y terminar de reparar los que ha habido necesidad de añadir en el Juzgado de instrucción y si en este día no hubiere suficiente número para tomar acuerdo, se señala una segunda y última convocatoria para el día 6 y a la misma hora, y en esta última, con cualquiera que sea el número de asistentes, se tomará acuerdo definitivo.

Cervera de Pisuerga 21 de Junio de 1929.—El Alcalde, Mariano Doce.

Núm. 1949

Triollo

Don Victoriano Fernández Plaza, Alcalde de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que el pleno de mi presidencia en sesión de ayer, acordó dejar nulo y sin efecto alguno el acuerdo tomado en fecha tres del actual, sobre el aprovechamiento de la caza de los montes públicos de este Ayuntamiento, quedando por tanto suspendida la subasta que de dicho aprovechamiento se tenía anunciada para el día 27 del actual, a las once de su mañana.

Triollo 21 de Junio de 1929.—Victoriano Fernández.

Núm. 1948

Carrión de los Condes

Propuesta por la Comisión permanente la habilitación por transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Carrión de los Condes 21 de Junio de 1929.—El Alcalde, Félix Blanco.

Núm. 1965

Osornillo

Por renuncia del que las desempeña, se hallan servidas interinamente las plazas de Inspector de carnes y la de Higiene y Sanidad pecuarias de esta villa, con la dotación anual de 600 y 365 pesetas respectivamente, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, se anuncian vacantes dichas plazas para su provisión en propiedad, imponiendo como obligación al que resultase agraciado la de fijar su residencia en esta villa.

Los deberes y derechos que a los mismos corresponden, serán los previstos en las Leyes y Reglamentos vigentes y los que en lo sucesivo se dicten y aprueben por el Ayuntamiento, conforme se establece en la disposición segunda transitoria del Reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 y en los artículos 93 y 115 del mismo.

Se estimarán como méritos preferentes para el concurso:

1.^a Los servicios más relevantes y reiterados en el cargo, cualquiera que sea el Municipio donde se hayan prestado.

2.^a La publicación de trabajos originales, particularmente aquellos relacionados con la misión sanitaria de los Inspectores.

3.^a Haber ingresado por oposición en cargos análogos en otros Municipios.

4.^a Otros méritos que estime este Ayuntamiento, como hoja de estudios, conducta observada en el desempeño del cargo en otros Municipios, etc., etc.

Las solicitudes y documentos que los acompañen acudiendo al concurso, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente reintegrados, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente del de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

El agraciado podrá contratar la asistencia de los ganados existentes en la localidad.

Osornillo 22 de Junio de 1929.—El Alcalde, Enrique Marcos.

Núm. 1964

Villerías

Hallándose servidas interinamente las plazas de Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuarias de esta villa, se anuncian por segunda vez a concurso para su provisión en propiedad con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a Municipio que constituye el partido, Villerías.

2.^a El sueldo anual asignado para el Sr. Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias es el de 365 pesetas.

3.^a Deberes que corresponderá cumplir a dicho Sr. Inspector:

a) Todos los que previene el art. 284 y siguientes del Reglamento de Epizootias de 30 de Agosto de 1917 y el de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925.

4.^a El sueldo anual asignado para el Sr. Inspector de carnes, 600 pesetas.

5.^a Deberes que corresponderá cumplir a citado Sr. Inspector:

a) Todos los que determina el art. 85 y siguientes del reglamento de Mataderos de 5 de Diciembre de 1908 y el de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925 y fijar su residencia en esta localidad.

Derechos que se reconocerán a ambos funcionarios:

a) Los que determinan expresados Reglamentos, más los derechos pasivos que según el artículo 251 del Estatuto municipal y 45 del Reglamento de 9 de Julio de 1924 sobre organización de Ayuntamientos y el 115 de Empleados municipales les corresponden.

6.^a Estos derechos y deberes se considerarán como formando parte integrante del reglamento de Funcionarios técnicos, que ha de aprobarse por el Ayuntamiento.

7.^a Se estimarán como méritos preferentes para el concurso:

a) Los servicios más relevantes y reiterados en el cargo, cualquiera que sea el Municipio donde los haya prestado.

b) La publicación de trabajos originales, particularmente aquellos relacionados con la misión sanitaria de los Inspectores

c) El haber ingresado por oposición en cargos análogos de otros Municipios.

d) La hoja de estudios.

e) Otros de importancia extraordinaria que puedan acreditar.

El plazo para la presentación de instancias, en esta Alcaldía acudiendo a concurso, será el de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villerías 18 de Junio de 1929.—El Alcalde, Eutiquio García.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de

los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan.

Espinosa de Cerrato.—1928 1956
Iteiro de la Vega.—1928. 1969

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1929 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Mazariegos —Primer semestre, todos los días del presente mes, de once a una. 1967

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.^o de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan.

Renedo de la Vega. 1927

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1929, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.^o del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.^o del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por a Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Villalba de Guardo. 1937
Antigüedad. 1955

Imprenta provincial.